

**Ayuntamiento de Villalonga**

*Edicto del Ayuntamiento de Villalonga sobre ordenanza reguladora de la tasa por el uso privativo de la vía pública para la instalación de cajeros automáticos.*

**EDICTO**

Sometidas a información pública y no habiéndose presentado ninguna alegación, en cumplimiento del acuerdo plenario queda definitivamente aprobado, y se publica íntegramente el texto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (RD 2/2.004) la modificación de las ordenanzas fiscales de este municipio relativas a:

Ordenanza reguladora de la Tasa por el Uso Privativo de la Vía Pública para la instalación de Cajeros Automáticos.

**Artículo 1.- Naturaleza y fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del mencionado texto refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la tasa por el uso privativo de la vía pública con la instalación de cajeros automáticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden a lo que se ha previsto en el artículo 57 del Texto Refundido, de la LRHL.

**Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio municipal como consecuencia de la instalación de cajeros automáticos.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos**

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que gozan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, de acuerdo con el supuesto mencionado en el hecho imponible.

**Artículo 4.- Responsables tributarios**

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5.- Cuota tributaria y tipo de gravamen**

- a) La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo a esta ordenanza.
- b) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial comporte la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**Artículo 6.- Beneficios fiscales**

Sólo se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

**Artículo 7.- Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

**Artículo 8.- Liquidación**

Se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado.

Asimismo, también se exigirá y se liquidará la tasa si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin haberse concedido autorización.

**Artículo 9.- Ingreso**

El pago de esta tasa se realizará en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En esta materia habrá que ajustarse a lo que dispone la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

**Artículo 11.- Normas de gestión**

Estarán sujetos a la aplicación de esta ordenanza aquellos cajeros automáticos dispuestos con frente directa a la vía pública en línea de fachada.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta tasa, deberán presentar solicitud acompañada de la documentación exigida en cada caso por el Ayuntamiento.

Para las unidades ya instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la tasa, se aplicará lo que conviene anteriormente.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho a que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO A LA ORDENANZA****Tarifas**

Por cada cajero automático instalado con frente directa a la vía pública en línea de fachada o uso privativo de la misma, al año o fracción: 400,00 €.

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, y sin perjuicio de la ejecución, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación, o publicación del acuerdo, así como cualquier otro que estimen convenientes.

En Villalonga a 23 de diciembre de 2011.—El Alcalde, Enric Llorca Miñana.

2011/38992